

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 904/

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DEL LITORAL DEL SAN JUAN
DEMANDADA: DAGOBERTO MORENO HURTADO

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad.

ANTECEDENTES.

La Alcaldía Municipal del Litoral del San Juan pretende se declare responsable al señor Dagoberto Moreno Hurtado por los daños y perjuicios ocasionados a Ruth María Gamboa Victoria, por la conducta presuntamente dolosa que desplego, al expedir el acto administrativo que fue anulado por la Jurisdicción especializada en lo contencioso administrativo en el fallo de condena dictado en contra del Municipio del Litoral del San Juan, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 048 del 10 de marzo de 2008 proferida por el demandado, cuando para ese entonces ejercía el cargo de alcalde municipal.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia del Decreto Nro. 048 del 10 de marzo de 2008, donde se declaró insubsistente del cargo de secretaria a la señora María Ruth Gamboa Victoria (fl. 15).
- Copia del Decreto No. 597 del 29 de junio de 2012, por la cual se reintegra a un empleado en cumplimiento de una sentencia judicial. (fl. 8).
- Orden de pago (fl.9).
- Copia de Resolución No.0588 del 27 de junio de 2014, por medio del cual se ordena el pago de salarios a la señora Gamboa Victoria (fl. 10-11).
- Copia de la sentencia 123 del 17 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. (fl. 12-29).

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:
Parte demandante:

- Copia del Decreto Nro. 048 del 10 de marzo de 2008, donde se declaró insubsistente del cargo de secretaria a la señora María Ruth Gamboa Victoria (fl. 15).
- Copia del Decreto No. 597 del 29 de junio de 2012, por la cual se reintegra a un empleado en cumplimiento de una sentencia judicial. (fl. 8).
- Orden de pago (fl.9).
- Copia de Resolución No.0588 del 27 de junio de 2014, por medio del cual se ordena el pago de salarios a la señora Gamboa Victoria (fl. 10-11).
- Copia de la sentencia 123 del 17 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. (fl. 12-29).

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
